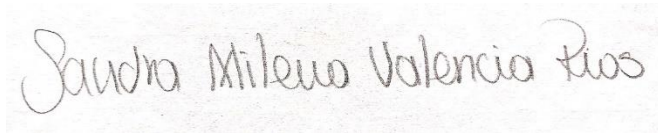


2023-241

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, julio 19 de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 14 de los corrientes, venció el término de los cinco días concedidos a la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través del escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1274

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

La presente demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovida por **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, a través de apoderado judicial contra **MARÍA NIDIA, MARÍA BETSABET, ALVEIRO, JOSÉ ASDRUBAL, MARÍA ADALID ECHEVERRI ROJAS y ALEXANDER CÁRDENAS ECHEVERRI Y DIANA MARCELA ECHEVERRI**, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, luego de presentarse escrito de subsanación.

Estudiada la demanda en mención con sus anexos, luego de ser subsanada, se observa que reúne las exigencias de ley y será admitida dándose el trámite del proceso verbal.

En relación con la medida cautelar solicitada, y con el fin de fijar caución, se requiere a la parte demandante para que

indique la cuantía de las pretensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovida por **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS**, a través de apoderado judicial contra **MARÍA NIDIA, MARÍA BETSABET, ALVEIRO, JOSÉ ASDRUBAL, MARÍA ADALID ECHEVERRI ROJAS y ALEXANDER CÁRDENAS ECHEVERRI Y DIANA MARCELA ECHEVERRI**.

Segundo: ORDENAR imprimir el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y ss del tratado citado.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que indique la cuantía de las pretensiones, conforme lo indicado en la parte motiva.

Cuarto: NOTIFICAR este auto a los demandados, a quienes se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, lo cual se hará a través del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código general del proceso.

Quinto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. FERNANDO DUQUE GARCÍA**, para actuar en nombre y representación de la demandante como apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1dd1780390913e7ebfc6230b4f80992fac2b0bfe129977435ff3deeb285aa**

Documento generado en 24/07/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>